

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2187-2018

Lima, 04 de septiembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700199987 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **9 al 13 de octubre de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Uchucchacua" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **19 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 2043-2018 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **1 de agosto de 2018.-** BUENAVENTURA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al artículo 248° y al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSO.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:
- Infracción al artículo 248° del RSO. *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min.*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Rp. 626 - 1, Nv. 3510, Zona Socorro</i>	<i>9.00</i>
<i>Cx. 6410 SE, Nv. 3850, Zona Carmen</i>	<i>13.80</i>
<i>Vn. 6486 SW, Nv. 4360, Zona Huantajalla</i>	<i>6.60</i>
<i>By Pass (ES. 669 SW) del Taller de Mantenimiento Mecánico Nv. 3920</i>	<i>11.40</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSO. *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de monóxido de carbono (CO) en los tubos de escape de los equipos de combustión interna en interior mina que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos respecto del CO exceden el límite de 500 ppm exigido por el RSO:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Dumper MT-2010, D-604, Robocon</i>	558	<i>Cx. 710 NW, Nv. 4180</i>
<i>Cencret 8, C6 01, Robocon</i>	602	<i>Cx. 710 NW, Nv. 4180</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min.*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Rp. 626 - 1, Nv. 3510, Zona Socorro</i>	9.00
<i>Cx. 6410 SE, Nv. 3850, Zona Carmen</i>	13.80
<i>Vn. 6486 SW, Nv. 4360, Zona Huantajalla</i>	6.60
<i>By Pass (ES. 669 SW) del Taller de Mantenimiento Mecánico Nv. 3920</i>	11.40

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *Durante la supervisión se realizó mediciones de velocidad de aire en las labores de interior mina y se obtuvieron resultados que no superan la velocidad de 20 m/min (...)*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Rp. 626 - 1, Nv. 3510, Zona Socorro</i>	9.00
<i>Cx. 6410 SE, Nv. 3850, Zona Carmen</i>	13.80
<i>Vn. 6486 SW, Nv. 4360, Zona Huantajalla</i>	6.60

Asimismo, en dicha Acta (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 2: *Se realizó la medición de velocidad de aire (...)*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>By Pass (ES. 669 SW) del Taller de Mantenimiento Mecánico Nv. 3920</i>	11.40

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 5, 6, 9 y 33 (fojas 11 y 12).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 6 y 7).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 3, 5, 12 y 18 (fojas 5 y 6). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de veinte metros por minuto (20 m/min), dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 2043-2018¹ (fojas 28 y 29), mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2018 (fojas 30 y 31), BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al artículo 248° del RSSO.

- 3.2 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de monóxido de carbono (CO) en los tubos de escape de los equipos de combustión interna en interior mina que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos respecto del CO exceden el límite de 500 ppm exigido por el RSSO:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Dumper MT-2010, D-604, Robocon</i>	558	<i>Cx. 710 NW, Nv. 4180</i>
<i>Cencret 8, C6 01, Robocon</i>	602	<i>Cx. 710 NW, Nv. 4180</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

¹ Mediante Oficio N° 2043-2018 notificado el día 19 de julio de 2018, se otorgó un plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual venció el día 31 de julio de 2018.

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 3: *Se realizó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) (...) en el tubo de escape de los equipos de motor petrolero en labores subterráneas, obteniéndose valores por encima de quinientos (500) ppm de CO, siendo los siguientes:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Dumper MT-2010, D-604, Robocon</i>	<i>558</i>	<i>Cx. 710 NW, Nv. 4180</i>
<i>Cencret 8, C6 01, Robocon</i>	<i>602</i>	<i>Cx. 710 NW, Nv. 4180</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 23 y 24 (fojas 12).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 9).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*”: ítems N° 2 y 3 (fojas 8), así como en los *vouchers* de medición de emisión de CO (fojas 9). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la

finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 2043-2018², mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2018, BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no

² Mediante Oficio N° 2043-2018 notificado el día 19 de julio de 2018, se otorgó un plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual venció el día 31 de julio de 2018.

resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

4.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que BUENAVENTURA en reincidente en la infracción³.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión y mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2017, BUENAVENTURA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO en las labores materia del hecho imputado (fojas 13 a 14, 17 al 20 y 23).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. BUENAVENTURA ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (misma obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO). Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1230-2017, notificada el 21 de agosto de 2017, la misma que quedó consentida al no haberse interpuesto recurso administrativo contra dicha resolución. Cabe precisar que mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2017, el administrado informó el pago de la multa impuesta. De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a las fechas de comisión de la presente infracción (10, 11 y 12 de octubre de 2017). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

BUENAVENTURA ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción:*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire (m/min)
(a)	Rp. 626 - 1, Nv. 3510, Zona Socorro	9.00
(b)	Cx. 6410 SE, Nv. 3850, Zona Carmen	13.80
(c)	Vn. 6486 SW, Nv. 4360, Zona Huantajalla	6.60
(d)	By Pass (ES. 669 SW) del Taller de Mantenimiento Mecánico Nv. 3920	11.40

• *Cálculo de costos:*

Descripción	Labor	Unidad	Cantidad	Precio Unit.	Monto
Ventilador de 8,000 CFM	a	Und.	1	12,781.19	12,781.19
Silenciador p/ventilador de 8,000 CFM	a	Und.	1	1,917.18	1,917.18
Tablero de arranque (8mil CFM)	a	Und.	1	1,278.12	1,278.12
Ventilador de 5,000 CFM	c	Und.	1	6,896.79	6,896.79
Silenciador p/ ventilador de 5,000 CFM	c	Und.	1	1,034.52	1,034.52
Tablero de arranque (5milCFM)	c	Und.	1	689.68	689.68
Cable NYY-3-1X16 mm2	a y c	m.	100	20.93	2,092.66
Cadena galvanizada	c	m.	5	84.72	423.62
Alcayata 1" x 2.1 m	c	Und.	4	33.61	134.42
Jackleg y barreno, por pie perforado	c	pp	56	0.97	54.20
Alquiler de Scoop 3.5 yds.3, por horas	a y c	H - m	4	321.25	1,285.02
Bolsa de cemento	c	Und.	1	20.70	20.70
Mangas de 24" Ø	c	m.	50	68.48	3,424.07
Mangas de 30" Ø	a, b y d	m.	150	83.32	12,498.13
cable de acero de 3/8	a, b, c y d	m.	200	5.91	1,181.99
Alcayata 0.5 m x 3/8"	a, b, c y d	Und.	72	1.14	82.38
Cemento Premezclado	a	m3	2	270.83	541.66
tablones de eucalipto	a	Und.	2	16.34	32.68
fierro corrugado 3/8"	a	Und.	3	20.59	61.78
Costo por materiales y/o equipos (S/ Octubre 2017) ⁴					46,430.77
Costo por mano de obra y herramientas (S/ Octubre 2017) ⁵					1,246.46
Costos por especialistas encargados (S/ Octubre 2017) ⁶					17,668.72

⁴ Para fines de cálculo se considera la instalación de un ventilador de 8,000 CFM y mangas de ventilación de 30"Ø labor (a), un ventilador de 5,000 CFM y mangas de ventilación de 24"Ø labor (c), mangas de ventilación de 30"Ø labores (b y d). Monto actualizado a la fecha de la supervisión.

⁵ Para fines de cálculo se considera como mano de obra: labor de maestro de servicios auxiliares (sueldo por 21 horas: S/ 491.87) y su ayudante (sueldo diario: S/ 311.15), técnico electricista (sueldo por 4 horas: S/ 86.59) y su ayudante (sueldo por 4 horas: S/ 118.53), maestro perforista (sueldo por 4 horas: S/ 93.69) y su ayudante (sueldo por 4 horas: S/ 59.27) y gastos de herramientas (S/ 44.07). Montos que actualizados al mes de octubre de 2017: (S/ 1,246.46). Estos conceptos a la fecha de supervisión.

⁶ Para fines de cálculo se considera como especialistas encargados: un mes de Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) e ingeniero de ventilación (sueldo S/ 7,541.08). Montos que actualizados al mes de octubre de 2017: S/ 17,668.72. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Jefe de Guardia Mina: Encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia en la velocidad de aire fresco, acorde a los estándares operacionales.

Ingeniero de ventilación: Responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el nivel mínimo de velocidad de aire

- *Cálculo de multa por costo postergado (ítems a, b y d)⁷*

Descripción	Monto (S/)	a	b	d
Costo materiales, mano de obra y especialistas (S/ octubre 17)	41,470.46	26,270.55	7,599.95	7,599.95
Tipo de cambio, octubre 2017	3.252	3.252	3.252	3.252
Fecha de detección		10/10/17	11/10/17	10/10/17
Fechas de acciones correctivas		21/10/17	18/10/18	02/03/18
Periodo de capitalización en días		11	7	143
Tasa COK diaria ⁸		0.04%	0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ octubre 2017 – marzo 2018)		8,108.77	2,342.50	2,458.43
Beneficio económico costo postergado (US\$ octubre 2017 -marzo 18)		31.62	5.82	121.75
Tipo de cambio, octubre 2017 – marzo 2018		3.252	3.252	3.253
IPC octubre 2017 – marzo 2018		127.48	127.48	127.48
IPC julio 2018		129.31	129.31	129.31
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2018)	525.24	104.31	19.19	401.74
Escudo Fiscal (30%)	157.57			
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2018)	367.67			

Fuente: JJ Mining, Kt Peru, Capeco, Exp. 201100043742, SLJN Peru SAC, JRC Contratistas Generales S.A.C., SODIMAC Exp. 201400132392, Cost Mine 2015, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

- *Cálculo de la multa por costo evitado (ítem c)⁹*

Descripción	Monto (S/)
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ octubre 2017)	23,875.49
Tipo de cambio, octubre 2017	3.252
Fecha de detección	12/10/2017
Fechas de cese	12/10/2017
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado (US\$ octubre 2017)	7,343.37
Tipo de cambio, octubre 2017	3.252
IPC octubre 2017	127.48
IPC julio 2018	129.31
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2018)	24,225.38
Escudo Fiscal (30%)	7,267.62
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2018)	16,957.77

Fuente: Capeco, Exp. 201100043742, SLJN Peru SAC, SODIMAC, Cost Mine 2015, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

- *Cálculo de la multa¹⁰*

señalado en la normativa vigente, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la velocidad de aire.

⁷ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular de actividad minera realizó acciones correctivas sobre las labores a, b y d en el sistema de ventilación de las mismas. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que de las labores en infracción no son labores que estén relacionadas a extracción de mineral.

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

⁹ Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no realizadas para mantener el nivel de velocidad de aire en la labor de interior mina, de acuerdo a la normativa en relación a la labor c.

¹⁰ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2018)	367.67
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2018)	16,957.77
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2018)	21,859.70
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	21,859.70
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa Calculada (S/)	22,406.19
Factor por Reconocimiento – 30%	70%
Multa (S/)	15,684.33
Multa (UIT)¹²	3.78

4.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que BUENAVENTURA es reincidente en la infracción¹³.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión y mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2017, BUENAVENTURA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO en los vehículos materia del hecho imputado (fojas 14 a 16, 26 y 27).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

¹³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

BUENAVENTURA ha sido sancionada anteriormente por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (misma obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO). Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1230-2017, notificada el 21 de agosto de 2017, la misma que quedó consentida al no haberse interpuesto recurso administrativo contra dicha resolución. Cabe precisar que mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2017, el administrado informó el pago de la multa impuesta. De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (11 de octubre de 2017). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

BUENAVENTURA ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción:*

Ítem	Equipo	Emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
(a)	Dumper MT-2010, D-604, Robocon	558	Cx. 710 NW, Nv. 4180
(b)	Cencret 8, C6 01, Robocon	602	Cx. 710 NW, Nv. 4180

• *Cálculo de costos:*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Filtros de aire	Unid.	1	670.16	670.18
Filtros de combustible	Unid.	1	55.39	55.39
Costo total de materiales (S/ octubre 2017)¹⁴				725.57
Costo de mano de obra y herramientas (S/ octubre 2017)¹⁵				572.24
Costo de especialistas encargados (S/ octubre 2017)¹⁶				21,805.05

• *Cálculo del costo postergado¹⁷ y de la multa:*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ octubre 2017)	23,102.86
TC octubre 2017	3.252
Fecha de medición	11/10/2017
Fecha en la que se realizó la medida correctiva	11/10/2017
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizados (US\$ octubre 2017)	7,105.73
Beneficio económico por costo postergado (S/ octubre 2017)	2.52
TC octubre 2017	3.252
IPC octubre 2017	127.48
IPC julio 2018	129.31

¹⁴ Monto actualizado al mes de octubre de 2017.

¹⁵ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de técnico mecánico (sueldo por 14 horas: S/ 298.14) y ayudante (sueldo por 14 horas: S/ 207.43) y gastos de herramientas (S/ 20.23). Montos que actualizados al mes de octubre de 2017: S/ 572.24). Estos conceptos a fecha de supervisión.

¹⁶ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Técnico de medición (Sueldo S/ 4,253.50), un mes de Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de Responsable del Mantenimiento Mecánico (S/ 7,090.25). Montos que actualizados al mes de octubre de 2017: S/ 21,805.05. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Técnico de Medición: Responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan monóxido de carbono por encima del Máximo permisible. Jefe de Guardia Mina: Responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que deje de emitir monóxido de carbono por encima del límite máximo permisible. Responsable de Mantenimiento Mecánico: Encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar que la emisión de gases de CO al ambiente de trabajo.

¹⁷ Se aplica la metodología del costo postergado considerando las acciones correctivas realizadas sobre los equipos en infracción. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que los equipos en infracción no están asociados a actividades de extracción de mineral.

Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2018)	8.32
Escudo Fiscal (30%)	2.50
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ julio 2018)	4,540.09
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,540.09
Factores Agravantes y Atenuantes	1,025
Multa Calculada (S/)	4,653.59
Factor por Reconocimiento – 30%	70%
Multa (S/)	3,257.51
Multa (UIT)¹⁸	0.78

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a tres con setenta y ocho centésimas (3.78) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170019998701

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a setenta y ocho centésimas (0.78) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170019998702

Artículo 3°. - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 4°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

¹⁸ - Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera